



ANEXO

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DE
CRÉDITOS PARA EL TRANSPORTE - FONGAT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento y la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Transporte – FONGAT, constituido conforme la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento aplica al Banco Unión S.A.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Entidad Administradora. - El Banco Unión S.A. es el encargado de la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Transporte- FONGAT.

Entidad Aportante. - Son los Fondos FOCREA, FOGAC y FOCAX, administrados por el Banco Unión S.A. que transfieren recursos para el funcionamiento del FONGAT.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. (TRANSFERENCIA). I. El Banco Unión S.A., deberá realizar la transferencia de 100.000.000.- (CIEN MILLONES DE BOLIVIANOS 00/100) al Fondo de Garantía de Créditos para el Transporte – FONGAT de la siguiente manera:

- a) Bs9.000.000.- (NUEVE MILLONES DE BOLIVIANOS 00/100) del Fondo de Crédito de Apoyo a la Juventud – FOCREA.
- b) Bs50.000.000. -(CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS 00/100) del Fondo de Garantía de Apoyo a la Construcción-FOGAC.
- c) Bs41.000.000. -(CUARENTA Y UN MILLONES DE BOLIVIANOS 00/100) del Fondo de Crédito de Apoyo a las Exportaciones – FOCAX.



1
OFICINA CENTRAL

La Paz: Av. Mariscal Santa Cruz esq. Calle Loayza

Teléfonos: +591 (2) 2183333

www.economiayfinanzas.gob.bo



**MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS**

II. El Banco Unión S.A. deberá efectivizar la transferencia en favor del FONGAT, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles.

Artículo 5. (FINALIDAD). Los recursos del FONGAT estarán destinados a respaldar el otorgamiento de garantías para créditos dirigidos exclusivamente a prestatarios cuya actividad esté orientada a la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano de pasajeros.

Artículo 6. (PLAZO). El plazo de duración del FONGAT será indefinido.

Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS). Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FONGAT, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y solo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8. (CAPACIDAD DE EMISIÓN DE GARANTÍAS). I. El monto máximo de garantías que podrá otorgar el FONGAT será determinado en función de la siguiente fórmula:

$$\text{MONTA MÁXIMO DE GARANTÍAS}_t = \left(\frac{1}{0.1} \right) * FG$$

Donde:

- FG: Monto total del Fondo de Garantía de la entidad bancaria.
- 0.1: Porcentaje del 10%, correspondiente a la mora máxima que soporta el Fondo.
- t: Periodo actual.

II. En ningún caso dicho límite máximo de emisión de garantías deberá ser excedido, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

Artículo 9. (EJERCICIO FINANCIERO). El ejercicio financiero del FONGAT, será por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año. En forma excepcional la primera gestión tendrá inicio en la fecha de constitución de los recursos en el FONGAT y concluirá el 31 de diciembre de dicha gestión.





Artículo 10. (ESTADOS CONTABLES). La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la información contable del FONGAT y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes. Los Estados Financieros que deberán ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

Artículo 11. (PROMOCIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA). La Entidad Administradora deberá promover el uso del FONGAT, a través de programas de promoción e información periódica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios.

Asimismo, deberá mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deberá exponer la presente Resolución Ministerial y toda información relevante sobre el funcionamiento del FONGAT. Asimismo, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FONGAT, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 12. (BENEFICIARIOS). Podrán ser beneficiarios del FONGAT, prestatarios cuya actividad esté orientada a brindar servicios de transporte público urbano y suburbano de pasajeros, en el marco del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito – CAEDEC, utilizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Artículo 13. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). I. Para beneficiarse de la garantía que otorgue el FONGAT se deberán cumplir los siguientes requisitos:





- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
- b) Cumplir con los requisitos del crédito solicitado.

II. El FONGAT otorgará las garantías a simple requerimiento de las entidades de intermediación financiera, en el plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la formalización del mismo con la presentación de los siguientes documentos sean en formato físico o en medios electrónicos:

- a) Nota de solicitud de garantía en la que se especifique el monto, porcentaje de cobertura y demás términos y condiciones de la operación crediticia.
- b) Copia de la resolución de aprobación del crédito o documento equivalente.
- c) Copia del Informe de evaluación de riesgo crediticio sin objeciones.

III. La otorgación de las garantías por parte de la Entidad Administradora estará sujeto al cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la misma para tal efecto.

Artículo 14. (CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS). I. El FONGAT podrá otorgar coberturas hasta el cincuenta por ciento (50%) de la operación crediticia, ya sea su destino para financiar la compra de vehículos, reparación, repotenciación y compra de motores del parque automotor cuya actividad esté orientada a brindar servicios de transporte público urbano y suburbano de pasajeros.

II. Las coberturas de riesgo crediticio, podrán ser otorgadas para operaciones de crédito de la misma entidad financiera administradora del FONGAT.

III. La garantía que otorgue el FONGAT hasta el límite previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, cubrirá únicamente el componente de capital y no los intereses ni ningún otro concepto.

IV. La garantía otorgada por el FONGAT no tendrá costo para el prestatario.





Artículo 15. (PLAZO DE LAS GARANTÍAS). El plazo de la garantía del FONGAT tendrá vigencia hasta el momento en que el crédito hubiera sido amortizado en la proporción cubierta por la garantía del FONGAT dentro del límite establecido en el párrafo I del Artículo 14 del presente Reglamento. A partir de ese momento la garantía del FONGAT cesará de manera automática.

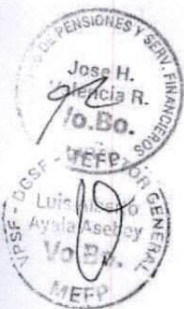
Artículo 16. (INSTRUMENTACIÓN Y CONSTANCIA DE GARANTÍA EMITIDA). La garantía del FONGAT y sus condiciones deberán estar estipuladas en el contrato del crédito correspondiente y no requerirá de ningún otro documento.

Artículo 17. (PAGO DE LA GARANTÍA Y SUS EFECTOS). I. En caso de mora del crédito cubierto con la garantía del FONGAT, la Entidad Acreedora podrá solicitar a la Entidad Administradora el reembolso del monto garantizado. La Entidad Administradora efectuará el pago de la garantía a favor de la Entidad Acreedora con cargo del FONGAT que administra, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que la Entidad Acreedora haya acreditado el inicio de la cobranza judicial. El FONGAT también podrá pagar la garantía en cualquier momento de la situación en mora en que se encontrara el crédito bajo la condición de que la entidad acreedora inicie la cobranza judicial en el plazo máximo de treinta (30) días calendario a la fecha de pago de la garantía.

II. En caso que no se inicie la cobranza judicial en los plazos establecidos en el párrafo precedente o la operación de crédito fuera regularizada, la Entidad Acreedora deberá restituir al FONGAT los recursos desembolsados. Asimismo, cuando por la vía de la cobranza judicial se hubiera logrado la recuperación de fondos, la Entidad Acreedora deberá restituir al FONGAT los recursos de la garantía pagada.

III. La Entidad Acreedora perderá derecho de cobro de la garantía cuando el crédito otorgado hubiera sido aprobado sin ninguna evaluación crediticia, o el derecho de acreedor del FONGAT que administra emergente de la subrogación no estuviera claro y no surtiera los efectos jurídicos.

Artículo 18. (RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA PAGADA). I. El pago de la garantía no interrumpirá la cobranza judicial y la Entidad Administradora asumirá la





responsabilidad de la cobranza judicial de la parte del crédito subrogado al FONGAT.

II. La Entidad Administradora, en representación del FONGAT que administra deberá comparecer y realizar demás actuaciones en los procesos judiciales en los que dicha entidad en condición de Entidad Acreedora demande al prestatario el pago del crédito.

III. El producto de la cobranza de los créditos con garantía honrada por el FONGAT, será distribuido de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- a) A la Entidad Acreedora, los intereses corrientes y moratorios, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el FONGAT, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.
- b) A la Entidad Acreedora, los capitales no garantizados por el FONGAT.
- c) Al FONGAT, los intereses corrientes y moratorios, en relación con la parte del crédito garantizada, desde la fecha en que pago el FONGAT.
- d) Al FONGAT, el monto pagado por el FONGAT en cumplimiento de la garantía otorgada.
- e) Cualquier otra suma a que tenga derecho, el FONGAT.

IV. En caso de adjudicación judicial de la garantía en favor de la Entidad Acreedora, el bien deberá ser posteriormente realizado mediante un proceso transparente y competitivo. Con el producto de la venta del bien se procederá a cubrir las acreencias de acuerdo a la prelación que se establece en el parágrafo III del presente artículo.

V. Cuando se hubieran agotado todas las acciones de cobranza extrajudicial y judicial sin haber logrado la recuperación total del monto de la garantía pagada, el saldo irrecuperable deberá ser castigado con base en informe técnico y legal elaborado por la Entidad Administradora.

Artículo 19. (REGISTRO EN CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA). El prestatario que como consecuencia de su incumplimiento hubiera ocasionado que el FONGAT pague la cobertura otorgada, será registrado en la Central de Información





Crediticia, como deudor del FONGAT de obligación en mora, hasta la cancelación del monto adeudado por la garantía pagada, en el marco de la normativa emitida por ASFI, al efecto.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 20. (ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del FONGAT que administra, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro los límites establecidos en el presente Reglamento.

La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FONGAT, precautelando la independencia patrimonial del FONGAT que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con garantía del FONGAT que administra, no podrán a su vez estar facultados para representar al FONGAT que administra para el otorgamiento de garantías.

Artículo 21. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) Otorgar garantías a las operaciones de créditos de la Entidad Administradora, así como para otras entidades de intermediación financiera;
- b) Administrar e invertir los recursos del FONGAT, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento;





- c) Para fines de evaluar el cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del FONGAT que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- d) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FONGAT que administra y la correcta administración de los recursos.

Artículo 22. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO). Los gastos y costos del FONGAT son los siguientes:

- a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FONGAT que se abran por la Entidad Administradora a nombre y representación del FONGAT.
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FONGAT en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
- c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FONGAT, será realizado con previa y expresa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 23. (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN). La Entidad Administradora percibirá anualmente una comisión de administración del FONGAT que administra del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual del monto total del FONGAT a su cargo, más una comisión de éxito del treinta por ciento (30%) del rendimiento del portafolio de inversiones que exceda el uno por ciento (1%).





Artículo 24. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN). I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI tendrá a su cargo el control y fiscalización del FONGAT, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexas, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Artículo 25. (AUDITORÍA DEL FONDO DE GARANTÍA). I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá vigilar el funcionamiento del FONGAT, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual del FONGAT deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FONGAT.

Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA). En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO V INVERSIONES

Artículo 27. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONGAT). Los recursos del FONGAT deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados.





Estas inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 28. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS). La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FONGAT.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FONGAT que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FONGAT que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FONGAT que administra, antes que, para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FONGAT.

Artículo 29. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES). Los recursos del FONGAT deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.
- i) Compra de valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.





Artículo 30. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN). Las inversiones del FONGAT no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
 - 1. El cien por ciento (100%) del FONGAT.
 - 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del FONGAT.
 - 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
 - 1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
 - 2. El cuatro por ciento (4%) del valor del FONGAT.

Artículo 31. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO). Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FONGAT, deberán contar con al menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO
AAA	100%





AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 – BBB2 – BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

Artículo 32. (REGISTRO Y CUSTODIA). Las inversiones del FONGAT deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

Las inversiones del FONGAT deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

Artículo 33. (PROHIBICIONES). La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FONGAT:

- a) Invertir en el extranjero.
- b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Comprar valores o instrumentos financieros que sean propiedad de directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- d) Vender valores o instrumentos financieros en favor de los directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- e) Invertir en valores o instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas a directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- f) Contratar financiamientos para el FONGAT.

